

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA A FAVOR DE AUTOGESTIÓN COMUNICATIVA, A.C.

ANTECEDENTES

I.- Solicitud de Permiso. Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2012 ante el Centro SCT de Sonora, Autogestión Comunicativa, A.C. ("el solicitante") formuló por conducto de su representante legal una solicitud de Permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora, con fines culturales y educativos ("Solicitud de Permiso"), en la localidad de Hermosillo, Sonora.

II.- Requerimiento de información. Mediante oficio CFT/D01/STP/3891/12, de fecha 15 de octubre de 2012, se solicitó al interesado la presentación de diversa documentación necesaria a efecto de continuar con el trámite de mérito. A su vez, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2012, el solicitante presentó diversa documentación sin dar cumplimiento en su totalidad al requerimiento en comento; por lo anterior mediante diverso CFT/D01/STP/3773/13 de fecha 5 de junio de 2013 se solicitó al interesado la documentación faltante a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismo que el solicitante atendió mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2014 quedando debidamente integrada su solicitud, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 17-E y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III.- Opinión en materia de competencia económica de la Comisión Federal de Competencia. Mediante oficio número SE-10-096-2013-535 de fecha 28 de agosto de 2013, la extinta Comisión Federal de Competencia emitió la opinión correspondiente.

IV.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/343/2015 de fecha 6 de marzo de 2015 la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la localidad de Hermosillo, Sonora, el cual fue solicitado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/252/2014 de fecha de 14 de noviembre de 2014.

V.- Alcance a la solicitud de permiso.- Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2015, recibido en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") el 15 de mayo de 2015, el solicitante requirió se considere el otorgamiento de una concesión de uso social comunitaria de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a que alude el Antecedente X siguiente; a tal efecto, presentó la documentación a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución mediante escritos de fecha 18 de mayo, 4 y 6 de agosto de 2015.

VI.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/096/2015 de fecha 3 de junio de 2015, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente, la cual fue solicitada por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/1606/2015 de fecha de 19 de mayo de 2015.

VII.- Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Mediante oficio número IFT/223/UCS/2092/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se refiere la fracción I del Artículo 34 del Estatuto Orgánico en relación con los principios previstos en el segundo párrafo del artículo 67 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VIII.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Mediante oficio IFT/224/UMCA/842/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.

IX.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.

X.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

XI.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

XII.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (los “Lineamientos”).

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

El segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales tratándose de concesiones públicas y sociales.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso social.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor; de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

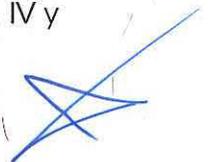
Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...".

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada el 1 de junio de 2012 ante el Centro S.C.T. de Sonora, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:



"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;
 - b) Programa de cobertura;
 - c) Programa de Inversión;
 - d) Programa Financiero, y
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- III. Proyecto de producción y programación;
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹."

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

..."

"Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

El solicitante acreditó mediante escritura pública número 27,476 de fecha 26 de enero de 2012, otorgada ante la fe del licenciado Gilberto Valenzuela Duarte, notario público número 36 de Hermosillo, Sonora, ser de nacionalidad mexicana, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25, todos de la LFRTV.

De igual manera, exhibió los programas de producción y programación, a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que emplearán en la instalación y operación de la estación así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y en beneficio a la comunidad, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

El solicitante constituyó mediante billete de depósito número Y 251821, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, la Comisión Federal de Competencia emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la promoción presentada por el solicitante, en los términos a que se refiere el Antecedente III de la presente Resolución.

Asimismo, se cuenta con la opinión a que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución, la cual a la letra indica:

"... no se identifica que el Solicitante y sus asociados participen de forma indirecta (sic) o indirecta en la provisión de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en Hermosillo, Sonora. Así, el Solicitante y sus accionistas participarían por primera vez en la provisión de servicios de radio en esta Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los servicios de radio abierta comercial en caso de que el Solicitante obtenga un permiso para instalar y operar una estación de radio FM en dicha localidad..."

De igual forma, el solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondiente.

Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita, el solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

De igual forma, dentro de la Solicitud de Permiso, el solicitante presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación indicando tener como objetivo, facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores, de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

Por otra parte, en términos de lo señalado en el Antecedente IV de la presente resolución y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó como técnicamente factible la frecuencia 106.7 MHz, con distintivo de llamada XHSILL-FM, en Hermosillo, Sonora.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Concesiones para uso social comunitaria. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

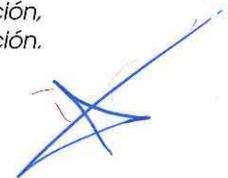
En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso social.

Ahora bien, en atención a que el interesado solicitó a este Instituto conforme al Antecedente V de la presente Resolución se considere su solicitud primigenia dentro de la categoría de concesión única de uso social comunitaria, se considera indispensable que esta autoridad analice el cumplimiento de los elementos establecidos en el artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley en relación con lo señalado en los Lineamientos, que definen el carácter de concesión social comunitaria, para lo cual, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto emita la opinión relacionada con los principios a que se refiere dicho artículo.

En atención a dicha solicitud, mediante opinión a la que se refiere el Antecedente VIII de fecha 12 de octubre de 2015, emitida por la Unidad de Contenidos y Medios Audiovisuales de este Instituto, se concluyó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, esta unidad administrativa en el marco de sus atribuciones y derivado del análisis realizado a los escritos de referencia emite las siguientes consideraciones:

1. **Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión.**- De acuerdo con el objeto establecido en el acta constitutiva de la asociación civil, se puede advertir que tales objetivos son acordes con los propósitos culturales, educativos y a la comunidad. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
2. **Participación ciudadana directa.**- El solicitante manifiesta que la asociación, de acuerdo con su objeto, promoverá en base a su ejercicio radiofónico "por medio de creaciones auditivas campañas de información y discusión sobre los siguientes ejes temáticos: Derechos Humanos, género, medio ambiente, salud sexual y reproductiva, cultura y cualquier otro tema que impulse a la ciudadanía a participar en la vida social, cultural y política del Municipio, Estado y País". Asimismo señala tiene como prioridad "...la construcción de ciudadanía, así como el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales", lo anterior, "a través de programas radiales realizados por distintos sectores de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica y los valores democráticos". Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
3. **Convivencia Social.**- El solicitante manifiesta que entiende la convivencia social a través de una radio comunitaria como un proceso que funciona mediante un sistema de comunicación circular, donde todas las partes involucradas sean transmisores y receptores de ideas y contenidos. Asimismo, señala que en su acta constitutiva, en la sección cuarta referida a su objeto, se plantea invitar a la sociedad civil, organizada o no, a producir programas de audio, texto, video o por internet; realizar actividades de capacitación entorno a una educación para la apreciación de la vida social y cultural de la comunidad y la impartición de talleres libres de información y capacitación, además de la elaboración y desarrollo de diferentes proyectos de análisis e investigación. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.



4. **Equidad.**- El solicitante manifiesta que de acuerdo con su acta constitutiva contribuirá a las construcción de ciudadanía mediante la producción y emisión de mensajes que apoyen en la defensa y promoción de los derechos humanos, la equidad de género, el derecho a informar e informarse, el respeto a la migración sin fronteras, los valores democráticos, la salud, el medio ambiente, el empoderamiento de grupos en situación de vulnerabilidad; asimismo, abrirá espacios para la libre circulación de los mensajes e ideas que den voz a los distintos sectores de la ciudadanía. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
5. **Igualdad de género.**- El solicitante manifiesta que en una emisora comunitaria se debe lograr que tanto hombres como mujeres tengan los mismos derechos, así como las mismas oportunidades de participación, de proponer y poderse escuchar en los diferentes espacios de acción, administrativos, de producción, conducción, noticia y de cualquier otra índole. Al respecto menciona que la asociación se encuentra representada legalmente con el mismo número de mujeres y hombres, además de poner en práctica el tema de la equidad de género, ya que desde su misma constitución, es una parte fundamental de uno de los ejes temáticos de la asociación. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
6. **Pluralidad.**- El solicitante manifiesta que una emisora de uso social como la que aspira operar debe ser lo más diversa y plural posible en cuanto a sus posiciones, metas, propuestas y formas de visualizar la realidad social; y que con la finalidad de inclusión de un mayor número de propuestas, en la declaración de principios de su acta constitutiva se compromete a "implementar cursos de capacitación a diferentes niveles y grupos para la formación de comunicadores locales que implementen las diferentes herramientas a favor de la comunicación.". Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Ahora bien, debe precisarse que en la opinión en comento, esta unidad administrativa considero que las manifestaciones realizadas por el solicitante y las cuales se compromete a observar y ejecutar, así como de la información proporcionada, estos resulta adecuados conforme a lo establecido en los artículos 67 fracción IV de la LFTR y 3, fracción II, inciso b), párrafo cuarto de los Lineamientos, sin que ellos prejuzgue sobre el cumplimiento formal y acreditable que Autogestión Comunicativa, A.C., dé el contenido de las disposiciones normativas en comento.

..."

En función de lo expresado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en relación con las manifestaciones y compromisos del solicitante, esta autoridad considera que lo anterior, aunado a la información presentada por el solicitante, resulta acorde a los principios a que se refiere el artículo 67 fracción IV de la Ley y 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos y además contribuye a su logro como se aprecia en los términos siguientes:

- a) **Participación ciudadana directa:** el solicitante satisface el presente principio, a través de lo señalado en la cláusula cuarta inciso b) de su escritura constitutiva, ya que en este instrumento se contempla entre otras cosas, promover en base a su ejercicio radiofónico por medio de creaciones auditivas y campañas de información: los derechos humanos, género, medio ambiente, salud sexual y reproductiva, cultura y cualquier otro tema que impulse a la ciudadanía a participar en la vida social, cultural y política del municipio, estado y país.

- b) **Convivencia social:** la promovente cumple con este principio en atención a que dentro de su cláusula cuarta inciso c) de su escritura constitutiva, se señala que la asociación civil invitará a la sociedad civil, organizada o no, a producir programas de audio, texto, video o por internet, que informe sobre los temas de los ejes temáticos. Asimismo, el inciso g) de la misma cláusula, indica que el solicitante realizará actividades de capacitación en torno a una educación para la apreciación de la vida social y cultural de la comunidad.
- c) **Equidad:** a este respecto, el interesado satisface el requisito de ley en virtud de que dentro de la cláusula cuarta inciso m) de su escritura constitutiva, refiere que la organización contribuirá a la construcción de ciudadanía mediante la producción y emisión de mensajes que apoyen en la defensa y promoción de los derechos humanos así como la equidad de género, el derecho a informar e informarnos, el respeto a la migración sin fronteras, los valores democráticos, la salud, el medio ambiente, el empoderamiento de grupos en situación de vulnerabilidad; así como abriendo espacios para la libre circulación de los mensajes e ideas que den voz a los distintos sectores de la ciudadanía.
- d) **Igualdad de género:** este principio queda acreditado toda vez que la asociación civil, de acuerdo con su instrumento constitutivo se encuentra integrada con el mismo número de hombres y mujeres. Asimismo, el solicitante manifiesta, de acuerdo con el escrito presentado en alcance a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución, que promoverá a través de diversas acciones, que tanto hombres como mujeres cuenten con los mismos derechos, así como las mismas oportunidades de participación, y que en la vida y operación de la estación, buscarán que tanto hombres como mujeres puedan actuar en diferentes espacios de acción administrativos de producción, conducción, noticiosos y de cualquier otra índole.
- e) **Pluralidad:** el solicitante cumple con este principio en virtud de que manifiesta, de acuerdo con el escrito presentado en alcance a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución, que la emisora tendrá contenidos diversos y plurales, en cuanto a sus posiciones, metas, propuestas y formas de visualizar la realidad social. Indica además, que la lucha e impulso de la radio comunitaria refleja la pluralidad social en la radiodifusión; asimismo, expone que intentará equilibrar la brecha entre los discursos, incidiendo de una manera propositiva y activa en la agenda social. De igual manera, la cláusula cuarta inciso h) de su escritura constitutiva, señala tener como objetivo el implementar cursos de capacitación a diferentes niveles y grupos para la formación de comunicadores locales que implementen las diferentes herramientas a favor de la comunicación.

Complementariamente, por lo que hace a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley, esta autoridad advierte que el requisito de ley queda acreditado, en virtud de que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos a efecto de acreditar el vínculo social comunitario, el solicitante exhibió escritos de diversas personas físicas y morales integrantes de la comunidad de Hermosillo, Sonora, mediante las cuales reconocen a la asociación Autogestión Comunicativa, A.C., como miembro y parte integrante de dicha comunidad.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines de carácter comunitario y que resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos descritos en el Considerando Tercero anterior así como en el presente numeral, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social, por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. En consecuencia, el título de concesión única para uso social comunitaria tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83 y 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **AUTOGESTIÓN COMUNICATIVA, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **106.7 MHz**, con distintivo de llamada **XHSILL-FM**, en Hermosillo, Sonora así como una Concesión Única, ambas de **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **AUTOGESTIÓN COMUNICATIVA, A.C.**, la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refieren los artículos 124 fracción I, inciso c), en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- Remítanse en su oportunidad los títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo anterior para su inscripción en el Registro Público de Concesiones!



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y en lo particular, en relación con el Resolutivo Tercero y su parte considerativa, el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, únicamente en cuanto al cobro de derechos en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/530.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.